



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

CM/758

09/05/001/060/210

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 06 JUL. 2009

**Sr. Presidente de la
Asamblea General:**

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a
ese Cuerpo, el Proyecto de Ley referente a la creación del Fondo de
Inversión Departamental.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor
consideración.-

PA/ahf

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

70

Kuey

En

Wen

1/11/11

Quincy

Miguel P. P.

San

1/11/11



EXPOSICION DE MOTIVOS

09/05/001/060/210

La Constitución de la República, en su artículo 301, limita y regula las condiciones en que pueden incurrir en endeudamiento los Gobiernos Departamentales, requiriendo anuencia del Poder Legislativo en caso de préstamos o empréstitos con organismos internacionales o instituciones o gobiernos extranjeros, o la aprobación de la Junta Departamental para otro tipo de préstamos, previendo incluso, mayorías especiales cuando los mismos exceden el período de gobierno del Intendente.-

Sumado a ello la ley ha limitado las posibilidades que los Gobiernos Departamentales tienen para constituir garantías ante los agentes financieros, estableciendo la inembargabilidad de las rentas, propiedades y bienes de uso comunal así como la prohibición de ceder a terceros los derechos sobre las rentas municipales.-

Una excepción a ello es lo dispuesto por la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003, que en su artículo 3ro permite la securitización del flujo de recaudación tributaria, limitando su uso cuando el destino de los fondos sea la realización de obra pública municipal.-

Por distintas y variadas razones, la mayoría de los gobiernos departamentales deben enfrentar, frecuentemente, obligaciones que comprometen sus presupuestos anuales y dificultan el cumplimiento de sus cometidos básicos.-

Por tal razón, el Poder Ejecutivo, a solicitud del Congreso de Intendentes ha resuelto enviar al Parlamento Nacional el presente proyecto de ley.-

Por medio del mismo, se propone la creación de un Fondo de Inversión como un patrimonio separado e independiente con el objetivo de asistir financieramente a los Gobiernos Departamentales a fin de que estos puedan tanto atender las actividades municipales de mejora de las infraestructuras así como sus obligaciones en relación a los servicios que prestan Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados.-

El patrimonio inicial del Fondo se prevé sea constituido por aportes de Rentas Generales, asegurando legalmente un flujo de fondos anual por el plazo de 10 años.-

Ese flujo de fondos anual, al ser administrado por un agente fiduciario financiero profesional podrá ser securitizado y obtener, mediante la emisión pública o privada de valores, las disponibilidades que permitan, en el presente, asistir financieramente a los Gobiernos Departamentales.-

El proyecto prevé, a los efectos de ampliar las posibilidades de colocación de los valores emitidos por el Fondo de Inversión Departamental, que los mismos puedan ser adquiridos por las Sociedades Administradoras de Fondos de Ahorro Provisional.-

En su artículo 4to. el proyecto establece las condiciones en que podrá concretarse la asistencia financiera a los Gobiernos Departamentales, estableciendo básicamente que los mismos deberán comprometerse a realizar, en el futuro, inversiones en el mismo de forma tal de asegurar su sustentabilidad más allá de los aportes que puedan provenir de Rentas Generales o los derivados de la propia administración del mismo.-

Dichos Compromisos de Inversión con el Fondo, y a fin de facilitar que los mismos puedan convertirse en activos securitizables, deberán ser garantizados en forma suficiente, ya sea con la cesión de derechos de créditos de tributos departamentales, dando cuenta a la Junta Departamental, los excedentes que puedan surgir de las partidas previstas en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República u otras que a criterio del fiduciario se consideren adecuadas.-

En la medida las disponibilidades del Fondo, en cada momento, pueden no ser suficientes a fin de atender la totalidad de los requerimientos de los Gobiernos Departamentales, el artículo 7mo limita la posibilidad de suscribir Compromisos de Inversión, y por ende al monto de la asistencia, a un porcentaje de aquellas. A fin de establecer dichos porcentajes se estableció por parte del Congreso de Intendentes la conveniencia de establecer una alícuota del 25% para Montevideo y porcentajes equivalentes a la participación establecida en el artículo 480 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005 para los demás departamentos.-

A fin de asegurar la correcta administración del Fondo, evitando que queden disponibilidades sin invertir y como contrapartida Gobiernos Departamentales con capacidad de solicitar mayores niveles de asistencia el proyecto establece que los derechos de suscripción de Compromisos de Inversión podrán ser cedidos total o parcialmente, y en cada oportunidad, entre Gobiernos Departamentales.-



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los fines para los que se crea, se establece una serie de disposiciones que procuran mantener indemnes los recursos del Fondo.-

09/05/001/060/210

Finalmente, se crea un Comité Interinstitucional, con similares equilibrios que en la Comisión Sectorial de Descentralización a fin de seleccionar el agente fiduciario e instruirlo adecuadamente.-

En conclusión: con este proyecto se procura crear un instrumento hábil al cual los Gobiernos Departamentales puedan recurrir a fin del cumplimiento de sus cometidos, ampliando las posibilidades de obtención de recursos de forma sustentable y permanente.-

5



09/05/001/060/210

PROYECTO DE LEY

**PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL
FONDO DE INVERSION DEPARTAMENTAL**

ARTÍCULO 1º.- Créase el Fondo de Inversión Departamental, como un patrimonio de afectación separado e independiente con destino a asistir financieramente a los Gobiernos Departamentales en :

- a) sus actividades destinadas a la mejora de las infraestructuras departamentales.-
- b) la reestructuración de deudas con el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.-
- c) la cancelación de obligaciones que fueran contraídas por el Fondo para atender los objetivos anteriores.-

ARTÍCULO 2º.- El Fondo de Inversión Departamental se integrará, con.

- A) las inversiones que realicen y recursos que vuelquen en el mismo los Gobiernos Departamentales.-
- B) los aportes provenientes de Rentas Generales que se dispongan por ley.-
- C) los ingresos de cualquier naturaleza que se deriven de su administración.-

ARTÍCULO 3º.- El Fondo de Inversión Departamental, será administrado por un fiduciario financiero profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, que designará el Comité creado por el artículo 11º de la presente ley, a quien mediante el contrato de fideicomiso correspondiente se transmitirá la propiedad fiduciaria de los recursos actuales y futuros del Fondo.-

A los efectos del cumplimiento de sus objetivos el fiduciario podrá, depositar, ceder, colocar, ofrecer en garantía y securitizar en todo o en parte los recursos actuales y futuros del Fondo, así como realizar todas las acciones judiciales y extrajudiciales necesarias para la eventual

ejecución de las garantías que le sean constituidas, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones previstas en la ley 17.703, modificativas y concordantes.-

En el caso en que se proceda a la securitización de los recursos provenientes de Rentas Generales, el Estado garantiza bajo su responsabilidad la estabilidad de las normas legales y reglamentarias que incidan sobre los ingresos o fondos afectados y que estuvieren vigentes al momento de suscribirse los valores correspondientes.-

Los valores emitidos con el respaldo del Fondo podrán ser adquiridos por las Sociedades Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional dentro de los márgenes establecidos por el literal D) del artículo 123 de la ley 16.713, cualquiera sea la forma prevista para su oferta en el correspondiente contrato constitutivo del fideicomiso financiero.-

ARTÍCULO 4º.- El acceso a los recursos del Fondo de Inversión Departamental por parte de los Gobiernos Departamentales estará sujeto a:

- A) Las disponibilidades del Fondo.-
- B) La suscripción de Compromisos de Inversión equivalentes a los recursos solicitados.
- C) Estar al día en el cumplimiento de los Compromisos de Inversión anteriormente suscritos.
- D) La constitución de garantías suficientes de cumplimiento de los Compromisos de Inversión.

ARTÍCULO 5º.- Autorízase a los Intendentes Municipales a constituir en garantía del cumplimiento de las obligaciones con el Fondo, la cesión de derechos de créditos de tributos departamentales, dando cuenta a la Junta Departamental

ARTÍCULO 6º.- Agrégase al artículo 481 de la ley 17.930 del 19 de diciembre de 2005, el siguiente literal:

“D) En cuarto lugar, los montos correspondientes a los Compromisos de Inversión que los Gobiernos Departamentales hayan suscrito con el Fondo de Inversión Departamental.”



ARTÍCULO 7º.- Cada Gobierno Departamental tendrá derecho a suscribir Compromisos de Inversión con el Fondo por hasta a los siguientes porcentajes de las disponibilidades:

09/05/001/060/210

Artigas	4,26%
Canelones	7,57%
Cerro Largo	4,37%
Colonia	3,67%
Durazno	3,85%
Flores	2,09%
Florida	3,39%
Lavalleja	3,32%
Maldonado	5,94%
Montevideo	25,00%
Paysandú	4,83%
Rio Negro	3,56%
Rivera	3,99%
Rocha	3,77%
Salto	5,11%
San José	3,14%
Soriano	4,01%
Tacuarembó	4,72%
Treinta y Tres	3,44%

ARTÍCULO 8º.- Los Gobiernos Departamentales podrán ceder, total o parcialmente sus derechos a la suscripción de Compromisos de Inversión con el Fondo en beneficio de otro Gobierno Departamental, comunicándolo al Comité de Interinstitucional de Seguimiento creado por el artículo 11º de la presente Ley .-

ARTÍCULO 9º.- Los ingresos que obtengan los Gobiernos Departamentales del Fondo serán inembargables y no podrán ser cedidos ni ser objeto de transacción judicial o extrajudicial alguna.

ARTÍCULO 10º.- Establécese un aporte de Rentas Generales al Fondo que se crea por la presente ley, por la suma de 62.526.000 U.I. (sesenta y dos millones quinientas veintiséis millones de Unidades Indexadas) anuales durante un plazo de 10 años.-

A esos efectos la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes en el Inciso 24, "Obligaciones Generales del Estado".

ARTÍCULO 11º.- Créase una Comité Interinstitucional de Seguimiento del Fondo integrada por dos representantes del Congreso de Intendentes, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.-

El Comité estará habilitado a dar instrucciones al fiduciario en relación a la administración del Fondo, sin perjuicio de lo pactado en el contrato respectivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la presente ley.-





















